

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00039-00
DEMANDANTE:	NARCISO SEGURA GARAY TOVAR
DEMANDADO:	DIAN

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de acción de cumplimiento de fecha 14 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 393 de 1997. Por lo que se,

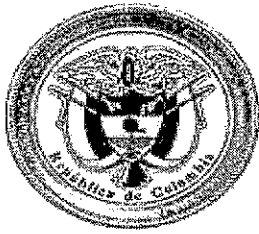
DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción cumplimiento de la referencia. En consecuencia, enviar el expediente original al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00371-00
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - C.S. DE LA J. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 6 de octubre del año 2016, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 4 de noviembre de 2015 proferido por este Tribunal.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00564

Demandante: Olga Avilez Rhenals.

Demandado: Concejo Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Olga Avilez Rhenals instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Consejo Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 138, inciso 1, lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

Un acto administrativo es cualquier manifestación unilateral de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de la función administrativa, por cualquier órgano del estado e incluso por los particulares, el cual produce efectos jurídicos como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Tal como lo dispone el artículo anterior, toda persona que se crea lesionada en un derecho por la expedición de un acto administrativo puede pedir que se declare la nulidad del mismo, sin embargo, observa esta Corporación, que la demandante no hace referencia a ningún acto administrativo sobre la cual pueda versar nulidad en la acción instaurada o que le este ocasionando lesión a los derechos invocados en la demanda.

2. El artículo 162.6 del C.P.A.C.A. prevé la que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 152 Numeral 2, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La estimación razonada de la cuantía tiene por objeto establecer el monto de la pretensión de forma real y no de forma caprichosa o irracional, tomando como base las pretensiones de la demanda, en este caso, lo que el demandante en forma razonada exponga respecto a las sumas aún no le ha sido pagado por concepto de salarios, prestaciones y sanciones moratorias. En tal sentido observa este Despacho que la demandante no cumple con el deber de estimar de manera razonada la cuantía, a fin de determinar la competencia. Por lo tanto se hace necesario ordenar a que cumpla con este requisito, so pena del rechazo de la presente demanda, por lo que deberá señalar a cuánto asciende las sumas de sus pretensiones y razonar como obtiene o calcula dichos valores.

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 160, inciso 1, lo siguiente:

1. **“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

(...)

La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado a un procedimiento judicial. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, pues, por regla general se requiere actuar en el proceso por conducto de un apoderado, esto es, por a través de abogado.

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La ley dispone que se pueda demandar ante la administración de justicia en nombre propio cuando se trate de acciones constitucionales o acciones públicas, sin embargo el artículo 160 del C.P.A.C.A. en forma expresa reguló que por regla general a esta jurisdicción debería acudir por conducto de apoderado, lo cual, en el presente caso resulta aún más relevante en este caso dado que la actora no manifiesta ni acredita ser una profesional del derecho.

En este caso concreto se observa que la demandante no actúa por medio de apoderado tal como lo exige la ley para el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario que la señora Olga Avilez Rhenals otorgue poder para actuar en el presente proceso a un abogado titulado para que la represente judicialmente.

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 161, inciso 2, los requisitos previos para demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo:

1. **“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de apelación que procede contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA).

Cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley, en especial, aquellos que resulten obligatorios, como es el caso del recurso de apelación en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A., por lo que si este recurso procedía contra el acto administrativo que la actora demande, deberá acreditarse el agotamiento de este recurso, so pena de no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161.2 del C.P.A.C.A., salvo que no se hubiera dado oportunidad al actor de agotar dicho recurso.

5. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162, numeral 2 y 3, que la demanda deberá contener lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Es de suma importancia que los hechos de la demanda se expongan de forma ordenada, precisa y coherente, de igual modo es necesario que se exprese con precisión y claridad lo pretendido con la demanda, en este sentido se advierte que la parte demandante no expresa con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la demanda, de igual modo al parecer algunas de ellas son expuestas en los hechos del libelo introductorio, por lo que es ineludible que el actor aclare los hechos e identifique las pretensiones, incluyendo la identificación del acto acusado en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A..

4. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 163, inciso 1, lo siguiente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Tenemos que el artículo mencionado es concordante con el artículo 138 del C.P.A.C.A, en cuanto toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, aclarando que las declaraciones condenas diferentes a la declaración de la nulidad del acto deberán enunciarse en forma clara y separadamente en la demanda. En este punto reitera esta Corporación que la demandante no individualizó ningún acto administrativo, sobre el cual pueda versar la presente acción.

Por ultimo en los términos del artículo 166.1. del C.P.A.C.A. es necesario que la parte activa aporte copia del acto administrativo acusado con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución y en caso de existir actos que resuelvan recursos, se deberán aportar copia de los mismos, con su respectivas constancias de notificación, para efectos de estudiar la ocurrencia de la caducidad,

de igual modo en caso que se demande un acto ficto o presunto deberá aportarse la constancia de la existencia del mismo, para lo cual aportarse la respectiva constancia de presentación de la petición ante la autoridad administrativa, solicitando los derechos y prestaciones que reclama a través de este medio de control o la constancia de la presentación del recurso, en caso de que el acto ficto o presunto resuelva un recurso en el curso del procedimiento administrativo.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 también conocido como el C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda en los términos del artículo 169.2 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por la señora Olga Avilez Rhenals en contra del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, conforme lo indicado en la parte motiva, para la corrección de la demanda se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada